



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-41/2023

PROMOVENTES: DATO PROTEGIDO Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, SECRETARIO
DE GOBERNACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL
Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: ROBERTO ELIUD GARCÍA
SALINAS

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuidos al secretario de gobernación federal y a otras personas, así como la **inexistencia** de la omisión al deber de cuidado de MORENA.

GLOSARIO	
Adán Augusto o secretario de gobernación	Adán Augusto López Hernández, secretario de gobernación del poder ejecutivo federal
ATJPRM o Asociación de Trabajadores Jubilados	Asociación de Trabajadores Jubilados Petroleros de la República Mexicana A.C.
ATM Espectaculares	ATM Espectaculares, S.A. de C.V.
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EMAILING	EMAILING, S.A. de C.V.

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
Espectaculares EXYME	Espectaculares EXYME, S.A. de C.V.
GIM, Publicidad Exterior	GIM, Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Posterlight de México	Posterlight de México, S.A. de C.V.
DATO PROTEGIDO o denunciante	DATO PROTEGIDO
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Primera queja.** El veinticinco de enero, **DATO PROTEGIDO** presentó queja contra el secretario de gobernación por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, dada la contratación y difusión de su imagen, nombre y cargo en propaganda colocada en anuncios espectaculares en Veracruz, así como por su tolerancia de dichos actos.
2. **2. Registro y admisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora determinó registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/35/2023 y el treinta y uno siguiente la admitió a trámite.²

² La admisión versó respecto de las conductas consistentes en probables actos anticipados y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.



3. **3. Medidas cautelares.** El uno de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el acuerdo ACQyD-INE-11/2023, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dado que los anuncios espectaculares materia de denuncia ya habían sido retirados; también las declaró improcedentes en su vertiente de tutela preventiva, por tratarse de actos futuros de realización incierta.³
4. **4. Segunda queja.** El dos de febrero se recibió en la UTCE el escrito de denuncia presentado por el PAN en contra del secretario de gobernación por la presunta comisión de las mismas infracciones señaladas en la queja antes referida, en atención a la colocación de propaganda en diversos anuncios espectaculares y lonas, así como a la celebración de un evento en el World Trade Center de Veracruz.
5. **5. Registro, desechamiento, escisión y admisión.** En idéntica fecha, la UTCE registró la queja UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023; desechó lo relativo a la colocación de lonas; escindió lo relativo a la celebración del evento en el World Trade Center de Veracruz para que se conociera en el expediente UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/26/2023; y admitió respecto del material contenido en anuncios espectaculares.
6. **6. Acumulación y medidas cautelares.** En el mismo acuerdo, la autoridad administrativa determinó acumular esta última queja a la interpuesta por DATO PROTEGIDO y declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por existir pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-11/2023 antes citado.
7. **7. Emplazamiento y audiencia.** El diez de abril, se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual

³ No se presentó recurso de revisión contra esa determinación.

se celebró el diecisiete siguiente.⁴

8. **8. Turno a ponencia y radicación.** En la última fecha señalada se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una queja relativa a la probable difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, con un probable impacto en el próximo proceso electoral federal 2023-2024, por la colocación de anuncios espectaculares con la imagen y datos del secretario de gobernación.⁵

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE

10. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

⁴ En este acuerdo, la UTCE emitió un pronunciamiento de admisión de las denuncias únicamente por lo relativo a la probable promoción personalizada que se denunció.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Mientras que el tres siguiente entró en vigor.

11. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, el ministro Javier Laynez Potisek otorgó al INE la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional 261/2023 para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido, es decir, el Decreto antes mencionado.
12. El veintiocho siguiente, en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, respecto de la suspensión del acto reclamado, el referido ministro determinó que resultaba un hecho notorio que, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, **ya se había decretado la suspensión de los efectos del Decreto que constituye el objeto de la impugnación en las acciones de inconstitucionalidad.**
13. Por otra parte, el treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior dictó el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.
14. En dicho acuerdo, tanto en los antecedentes como las consideraciones que lo sustentaron, la Sala Superior hizo referencia a los alcances de la suspensión de la controversia constitucional 261/2023 y las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023.
15. Asimismo, estableció entre otras cuestiones, que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la referida controversia, la

legislación adjetiva federal que deberán aplicar las Salas de este Tribunal Electoral era la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte resuelva dicha controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

16. De lo antes mencionado se desprende que actualmente está suspendida la aplicación del Decreto de reforma en materia electoral que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo tanto, en el presente caso se empleará la legislación vigente antes de dicha reforma, esto es, la legislación publicada en dos mil catorce y sus diversas reformas hasta dos mil veintidós.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. MORENA señala que la queja es oscura puesto que no se señalan las personas actoras ni la conducta que se le reprocha, lo cual resulta incorrecto, puesto que en ambos escritos de las quejas acumuladas se identifican puntualmente las personas a las que se imputan las infracciones señaladas y en el acuerdo de emplazamiento la UTCE identificó de manera concreta que la conducta que se reprocha a este partido político es su falta al deber de cuidado.
18. Por su parte, la Asociación de Trabajadores Jubilados refiere que las quejas son frívolas porque no se apoyan en hechos ciertos, concretos o precisos, pero este órgano jurisdiccional observa que las conductas involucradas son susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral en caso de que les asista la razón a los denunciantes, aunado



a que en las quejas se precisan los hechos y se proporcionan los medios de prueba que las sustentan, por lo que satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis que nos ocupa.⁶

19. En todo caso, el análisis sobre la existencia o no de las infracciones involucradas corresponde al fondo del asunto.
20. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones imputadas

21. **DATO PROTEGIDO** señaló lo siguiente:

— Los anuncios espectaculares contienen propaganda política en favor de Adán Augusto, porque contienen su imagen de manera destacada, se le vincula con la 4T y no se advierten elementos relacionados con su cargo o funciones ni el motivo de la exposición en dichos medios.

— La identidad en el contenido de los anuncios involucrados evidencia un actuar sistemático o una estrategia de proselitismo electoral, de la cual Adán Augusto no se deslindó de manera eficaz.

⁶ Resulta aplicable la razón esencial de lo sostenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

- Un análisis integral y contextual permite advertir que se satisfacen los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados.
- El uso de su imagen en los anuncios se traduce en el uso de los recursos a su alcance para influir en la contienda electoral mediante su promoción personalizada.
- Se vulneran los principios de imparcialidad y equidad por el uso de los recursos y la imagen del secretario de gobernación en detrimento de la prohibición que tiene de no influir en la contienda electoral.

22. El PAN manifestó que:

- Los anuncios espectaculares contienen propaganda tendente a beneficiar electoralmente a Adán Augusto.
- La Constitución vincula a las personas servidoras públicas a observar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia y les prohíbe su promoción personalizada.
- Se satisfacen los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados.

B. Defensas⁷

23. El secretario de gobernación argumentó lo siguiente:

⁷ En las síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos y constancias de cada persona denunciada que obran en el expediente. Espectaculares EXYME fue debidamente emplazada en el domicilio que tiene registrado ante la autoridad hacendaria federal, pero no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



— Se deslinda de la colocación, por sí o interpósita persona, de los espectaculares denunciados y hace referencia al mensaje que publicó en su cuenta de Twitter el veintiuno de enero en el que exhortó a la ciudadanía a no difundir propaganda con su nombre, imagen o cargo público.

— Señala que no existen elementos de prueba respecto de su presunta contratación o solicitud de colocación de los anuncios denunciados.

— Considera que no se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados, puesto que: no se acredita su participación en la colocación y difusión de los anuncios; no existen frases que de manera unívoca e inequívoca constituyan llamados al voto en su favor; y todavía no ha dado inicio el proceso electoral federal.

— Estima que tampoco se satisfacen los elementos de la promoción personalizada que se denuncia, puesto que no se aludió a frases, logros ni aspiraciones de su persona, ni se hizo referencia al próximo proceso electoral federal.

— Por último, manifiesta que no se puede configurar una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, porque no se acreditó el uso indebido de recursos públicos en la causa.

24. La **Asociación de Trabajadores Jubilados**, manifestó en su defensa lo siguiente:

— Admite que solicitó la colocación de dos anuncios espectaculares en atención a que Adán Augusto acudía a Veracruz a hablar sobre temas de interés general como la reforma electoral y gobernabilidad.

– Señala que ninguna persona o partido político le requirió la colocación de dichos materiales y que la contratación correspondiente se realizó con sus propios recursos.

– Al momento de la contratación de los anuncios no existía proceso electoral en curso en Veracruz.

– Del contenido de los mensajes no se observan llamados a votar en favor o en contra de una opción política y no constituye ningún tipo de propaganda.

25. **GIM, Publicidad Exterior** se defendió con base en lo siguiente:

– Niega participación alguna en la campaña de colocación de propaganda en espectaculares, lonas, bardas y adheridas relativa a Adán Augusto.

– Señala que el once de enero se les reportó que estaba instalada una *lona* alusiva a Adán Augusto en el anuncio espectacular de su propiedad, la cual retiraron inmediatamente y manifiestan que el problema en esa zona es que es de libre acceso por estar en el mercado Malibrán.

– Asimismo, refiere que del tres al doce de enero tenía contratada publicidad con una empresa de gimnasios, pero que el material debió retirarse el nueve de ese mes *por cuestiones del clima que iba a entrar un norte*, por lo cual la publicidad señalada se volvió a colocar del dieciséis al veinte siguientes.

26. **ATM Espectaculares** señaló que no ha colocado anuncios espectaculares con la imagen y datos de Adán Augusto, ni ha pactado



con persona alguna su colocación.

27. **EMAILING** refiere que sí se colocaron los anuncios espectaculares a petición de la Asociación de Trabajadores Jubilados.

28. Por último, **MORENA** expuso lo siguiente:

– Niega cualquier participación en la elaboración, colocación, contratación o solicitud de difusión de los materiales denunciados, así como de tipo financiera, por lo cual se deslinda de todas esas acciones.

– Los partidos políticos no tienen responsabilidad por el actuar de su militancia cuando actúan en su calidad personas servidoras públicas y en los materiales denunciados no obra el emblema de MORENA.

– No se satisfacen los elementos de la supuesta promoción personalizada ni de los actos anticipados, aunado a que no se emplearon recursos públicos, por lo cual no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

29. MORENA objeta el alcance probatorio de diversos elementos de prueba, por considerar que no son idóneos para acreditar su responsabilidad en la causa, sin embargo, la determinación sobre los alcances probatorios de los elementos que obran en el expediente corresponde a esta Sala Especializada, lo cual se realizará en el apartado conducente de esta sentencia.

30. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su

valoración, se listan en el **ANEXO UNO**⁸ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

31. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. El secretario de gobernación acudió a un evento en Boca del Río, Veracruz el doce de enero, denominado *Diálogos ciudadanos: Reforma Electoral y Gobernabilidad en México*.⁹
 - b. En el marco de su asistencia a ese evento, se acreditó la colocación de tres anuncios espectaculares con su imagen, su nombre y un mensaje.¹⁰
 - c. Dos de los anuncios involucrados correspondientes a la empresa EMAILING¹¹ y el material publicado fue contratado por la Asociación de Trabajadores Jubilados, y el tercero es de la empresa GIM Publicidad Exterior,¹² caso en el cual no se acreditó relación de contratación o solicitud alguna.¹³

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁹ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con el número 7, así como porque así se sostiene en el escrito de queja del PAN.

¹⁰ El contenido de los promocionales se detalla en el apartado correspondiente de esta sentencia.

¹¹ Los ubicados en *Blvd. Adolfo Ruiz Cortinez (frente a Liverpool), esquina con Av. Juan Pablo II, Boca del Río, Veracruz, CP 94299* y en *Blvd. Adolfo Ruiz Cortinez colonia Costa de Oro, Boca del Río, Veracruz, CP 94298*.

¹² Ubicado en *Avenida Miguel Alemán, frente al mercado Malibrán*.



SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

32. En el presente asunto se debe resolver si la colocación de los anuncios espectaculares denunciados actualiza la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.
33. En caso de verificarse las infracciones señaladas, se analizará la probable omisión al deber de cuidado de MORENA.

Contenido de los anuncios espectaculares denunciados

34. Antes de analizar las infracciones, es necesario identificar el contenido de los anuncios involucrados:

¹³ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 27, 28, 29, 30, 40, 41 y 42. En ninguno de los casos se cuenta con acta circunstanciada en la que la autoridad instructora hubiere verificado y certificado la existencia de los mensajes que se denunciaron en las quejas involucradas en la causa, pero tratándose de los tres anuncios acreditados, las empresas y la asociación involucradas admitieron su existencia y difusión. La empresa ATM Espectaculares compareció al expediente, pero en su caso, a diferencia de las otras dos mencionadas, no se acreditó la colocación de mensaje alguno en los anuncios espectaculares de su propiedad.



I. **Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**

A. **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

35. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública¹⁴.
36. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como

¹⁴ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;



administrativa, penal y electoral¹⁵.

37. En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.¹⁶
38. Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
39. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.¹⁷
40. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018 y por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis XVI/2018 de rubro "REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 52, marzo 2018, tomo I, página 1102.

¹⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁷ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

Propaganda gubernamental

41. Un **presupuesto indispensable** para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
42. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.¹⁸
43. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda¹⁹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
44. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que**

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

¹⁹ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.²⁰

45. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:²¹
46. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
47. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
48. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
49. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los

²⁰ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

²¹ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.²²

50. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.²³
51. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Elementos de la promoción personalizada

52. La Sala Superior ha definido²⁴ que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
53. Con base en ello, la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la

²² Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

²³ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁴ Expediente SUP-RAP-43/2009.



infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se satisfagan estos elementos²⁵:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
 - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
 - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
54. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación.

B. Caso concreto

55. Del contenido de los anuncios involucrados en la causa se observa que se expone la imagen y el nombre de Adán Augusto, se le da la bienvenida a Veracruz y se señala de manera genérica *Estamos muy Agosto con la 4T*.
56. De lo anterior, se extrae que no se lleva a cabo la difusión de algún logro

²⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

o acción de gobierno con la finalidad de buscar la adhesión o aceptación de la ciudadanía, sino que se da la bienvenida a Adán Augusto a Veracruz en el marco de su asistencia a un evento en Boca del Río relacionado con la reforma electoral y la gobernabilidad en México.

57. El hecho de hacer una mención favorable a la denominada 4T al referir que se está muy *Agusto* con la misma, tampoco puede calificarse como la presentación de logro o acción alguna, puesto que en realidad no detalla algún actuar gubernamental que pueda ser sujeto a valoración alguna por parte de la ciudadanía.
58. En ese sentido, se observa que los mensajes involucrados versan sobre temáticas ajenas al posicionamiento favorable de alguna acción o logro de gobierno que hubiera realizado con motivo del desempeño de su cargo como secretario de gobierno o, en general, de la administración pública federal de la cual forma parte.
59. En consecuencia, no se satisfacen los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental en la causa y, por tanto, no se cumple la precondition necesaria para poder analizar si la misma cuenta con elementos de promoción personalizada conforme a los parámetros establecidos con anterioridad.
60. Por tanto, es **inexistente** la infracción que nos ocupa respecto de la totalidad de personas a las que se emplazó por dicha infracción.

II. Actos anticipados de campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable



61. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial²⁶ en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁷

Sin embargo, la Sala ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,²⁸ y para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.²⁹

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será **la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda**, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la

²⁶ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

²⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

²⁸ Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

- b) Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido³⁰ que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

- c) Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

62. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos subelementos³¹:

³⁰ Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

³¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



I. **Contenido de las expresiones denunciadas.** Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) **explícitas** o (2) **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

II. **Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.** Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.

I. Contenido de las expresiones denunciadas

63. En el primero de los supuestos, la Sala Superior se valió de la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral.³² En ésta se diferencian, para lo que aquí interesa, los **llamados expresos** a votar o no por una opción política (*express advocacy*), los **equivalentes funcionales** a dichos llamados (*functional equivalent*) y las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto (*sham issue advocacy*).

- **Llamados expresos o explícitos (*express advocacy*)**

64. Con base en la clasificación anterior, la Sala Superior ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o *palabras mágicas* como *vota por, elige a, apoya*

³² Los precedentes involucrados se citan a continuación.

a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.³³

- **Equivalentes funcionales (*functional equivalent* como *sham issue advocacy*)**

65. En este supuesto se observa que la Sala Superior adopta el concepto de *equivalencias funcionales* para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.³⁴
66. Ahora, a fin de garantizar el deber de motivar conforme a las exigencias constitucionales el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la Sala Superior ha definido una metodología aplicable³⁵, conforme a los siguientes pasos:
- i) **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
 - ii) **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se

³³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado.

³⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

³⁵ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 antes citada.



usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).

- iii) **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

67. Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente³⁶:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

En esta línea, la misma Sala ha especificado³⁷ que lo que se debe realizar es un *riguroso análisis contextual* en el que se atiende, al menos: si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una **política** o presentación de una **plataforma**

³⁶ Ídem.

³⁷ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

electoral; si existe **sistematicidad** en las conductas³⁸; o, si existen expresiones de **terceras personas** que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

68. Con base en esto, la Sala Superior ha concluido³⁹ que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite: **i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **ii)** maximizar el debate público, y **iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. No todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de **interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio**, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

II. Trascendencia a la ciudadanía

69. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**⁴⁰, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

³⁸ Al resolver el SUP-REP-92/2023 la Sala Superior esencialmente estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis pero no un requisito *sine qua non* para la acreditación de esta infracción.

³⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

⁴⁰ Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".



70. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

71. Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.⁴¹

B. Caso concreto

72. El análisis de la difusión y contenido de los anuncios espectaculares se hará conforme a los parámetros anteriormente establecidos y atendiendo a los tres elementos que conforman los probables actos anticipados que se denuncian.

Elemento personal

⁴¹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-73/2019.

73. Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido⁴² que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**
74. Lo anterior porque, según dispone la Sala, la Ley Electoral⁴³ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de campaña *partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes)*, pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.
75. En el presente caso no se acredita que el secretario de gobernación hubiera tenido participación en la elaboración, contratación, o colocación de los mensajes denunciados en los anuncios espectaculares involucrados.
76. Esto, porque el once de enero, es decir, con anterioridad a la presentación de la primera queja materia de análisis en este procedimiento sancionador el veinticinco del mismo mes, presentó un oficio ante la autoridad instructora en el que señaló tener conocimiento de la colocación de algunos anuncios en el estado de Veracruz y presentó formal deslinde.⁴⁴

⁴² Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁴³ Artículos 443, 445 y 446.

⁴⁴ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 2.



77. En esta misma línea, dentro del expediente obra un acta circunstanciada en la que se dio cuenta con un mensaje emitido en la cuenta de *Twitter* de Adán Augusto el veintiuno de enero, esto es, también con anterioridad a la presentación de la primera queja en este caso, en el cual exhortó a la ciudadanía a que no se difundieran mensajes o propaganda en la que se haga uso de su nombre, imagen o cargo público en redes sociales o cualquier medio de comunicación o difusión, dado que actualmente no nos encontramos en los tiempos señalados por la norma para ello.⁴⁵
78. Por último, una vez que se le notificó la primera queja presentada en este expediente, el veintisiete de enero presentó un nuevo escrito en el que señaló que no conocía a quienes colocaron los anuncios espectaculares denunciados y presentó un formal deslinde respecto de dichos actos.⁴⁶
79. En ese sentido, conforme a los elementos dispuestos por la Sala Superior para la valoración de deslindes presentados por personas imputadas,⁴⁷ se considera que en el presente caso se satisfacen los siguientes elementos:
- **Eficacia.** Se presentaron dos escritos de deslinde directamente ante la autoridad instructora, lo cual permitió a aquélla conocer los hechos para desplegar sus facultades de investigación.

⁴⁵ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 11.

⁴⁶ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 5.

⁴⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

- **Idoneidad.** Como se ha relatado, no solo se presentó un escrito ante la autoridad encargada de conocer la causa, sino que, además, se empleó la cuenta oficial de *Twitter* de Adán Augusto para dirigirse a la ciudadanía y solicitar el cese de actividades como la que aquí se denuncia.
 - **Juridicidad:** Los deslindes presentados se ajustaron a los mecanismos legales y en el expediente no se acreditó haber desplegado acciones tendentes a obtener un beneficio indebido.
 - **Oportunidad:** Uno de los escritos de deslinde se presentó con anterioridad a la presentación de la primera queja en este expediente y, el segundo, una vez que la autoridad instructora puso en conocimiento del imputado los hechos descritos en la queja presentada.
 - **Razonabilidad:** El hecho de que no solo se hubieran presentado escritos ante la autoridad instructora, sino que se hubiera hecho un llamado abierto a la ciudadanía mediante la cuenta de *Twitter* del secretario de gobernación, resultan acciones exigibles a un servidor público federal de su nivel jerárquico.
80. En atención a todo lo expuesto, se observa que el secretario de gobernación no promueve de forma personal una candidatura para algún cargo de elección popular o beneficio personal, por lo que conforme al criterio asumido por la Sala Superior que ha sido expuesto, no se configura este elemento de los actos anticipados de campaña respecto del referido servidor público.⁴⁸

⁴⁸ Una determinación análoga se adoptó al resolver el expediente SRE-PSC-188/2022.



81. En lo que concierne a los dos anuncios espectaculares propiedad de EMAILING que fueron contratados por la Asociación de Trabajadores Jubilados, se observa que se trata de dos personas morales integradas por personas ciudadanas.
82. Lo mismo sucede en el caso del anuncio espectacular propiedad de GIM Publicidad Exterior, en el que no existió contratación alguna para la colocación del mensaje denunciado, sino que la empresa aduce que fue colocado sin su consentimiento y en el expediente no obra medio de prueba alguno que permita poner de manifiesto que alguna persona servidora pública o partido político hubieran participado directa o indirectamente en su colocación.
83. En consecuencia, en estos casos únicamente se involucran personas ciudadanas que no cuentan con una especial cualificación que permita tener por acreditado el elemento personal de los actos anticipados.
84. Lo anterior, pues atendiendo a la razón esencial del criterio de la Sala Superior que ha sido citado, la ciudadanía, de manera genérica, tampoco obra como sujeto activo de la infracción en comento, por lo cual no le es oponible este tipo de conducta.⁴⁹
85. Ahora, si bien no se ha tenido por configurado el elemento personal de los actos anticipados de campaña respecto de ninguna de las publicaciones involucradas, siguiendo el proceder reciente de esta Sala Especializada⁵⁰ se analizarán los restantes elementos de la infracción.

Elemento temporal

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-31/2023.

86. Conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior que han sido desarrollados⁵¹, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este elemento en la presente causa, por lo siguiente.
87. En principio, respecto del subelemento de **proximidad** se observa que la publicación de los anuncios espectaculares se llevó a cabo ocho meses anteriores al inicio del próximo proceso electoral federal, porque aquéllos se colocaron a inicios de enero y el proceso electoral dará inicio la primera semana de septiembre.
88. Ahora, el análisis conjunto de esta mera constatación temporal con todos los elementos del expediente valorados de manera integral, permiten arribar a la conclusión de que en la causa no se actualiza un actuar **sistemático o planificado** (subelemento de sistematicidad) que permita revertir la presunción de que los ocho meses que separan a la conducta denunciada puedan tener una influencia en el proceso electoral federal.
89. Lo anterior, puesto que al analizar el elemento personal se ha constatado que el secretario de gobernación no tuvo incidencia en la elaboración, colocación o contratación de la difusión de los anuncios espectaculares denunciados y tampoco obran constancias que pongan de manifiesto que este tipo de conductas se han replicado en otras instancias de modo que revelen un actuar planificado de manera velada.
90. En ese sentido, no se desvirtúa la presunción de que el período de ocho meses que separa a la comisión de la conducta denunciada del próximo proceso electoral federal, es insuficiente para tener por acreditada una influencia indebida en este último.

⁵¹ Particularmente se debe atender a lo resuelto por la Sala en los expedientes SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-822/2022.



91. Por tanto, **no se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.

Elemento subjetivo

92. Respecto de este elemento, esta Sala Especializada considera que tampoco se acredita por lo siguiente.
93. En principio, no existen llamados expresos o explícitos a votar por el secretario de gobernación o alguna opción política que lo abandere, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.
94. Por otro lado, tampoco se acredita el uso de equivalentes funcionales a las expresiones antes referidas, conforme a lo siguiente:
95. Del análisis integral del contenido de los anuncios difundidos se observa que de manera inequívoca se hace referencia a Adán Augusto, puesto que no solo se hacer referencia a su nombre y apellidos, sino que, además se emplea una imagen suya para identificarlo.
96. También se puede advertir que se le da la bienvenida a Veracruz, lo cual no se puede desvincular del hecho de que se ha tenido por acreditado en este expediente que su visita a dicho estado atendió a su participación el doce de enero en un evento en el que se hablaría de la reforma electoral y la gobernabilidad en nuestro país, motivo por el cual el mensaje de bienvenida o recibimiento guarda estrecha relación con el hecho de que se llegada para la participación en el evento de referencia era cierta.

97. Por último, se observa el uso de la frase *Estamos muy Agosto con la 4T*.
98. Esta Sala Especializada ha señalado que las referencias a la cuarta transformación o 4T se pueden entender relacionadas al actual gobierno federal cuando del contexto del mensaje eso se pueda advertir,⁵² lo cual se surte en este caso puesto que la frase se acompaña de la imagen y nombre del secretario de gobernación, en el marco de la celebración de un evento al cual asistiría en Veracruz.
99. En ese sentido, el mensaje se puede entender como una expresión de conformidad con el gobierno federal cuyo representante en el contexto anotado, sería el secretario de gobernación.
100. Lo anterior, se refuerza con el hecho de que en la frase citada la palabra *Agosto* se utiliza con mayúscula inicial, lo que, visto en conjunto con los demás elementos del mensaje, parece suponer un juego de palabras alusivo al segundo nombre del secretario de gobernación (Augusto).
101. Dicho lo anterior, visto desde el contexto local de Veracruz, el mensaje se relaciona de manera directa con la participación del secretario de gobernación en un evento celebrado en la entidad y se erige en un mensaje de bienvenida en el marco de su participación como integrante del actual gobierno federal.

⁵² Véase lo resuelto en el SRE-PSC-72/2022.



102. Ahora, constituye un hecho notorio que el referido servidor público fue señalado desde el año pasado como un probable precandidato a la Presidencia de la República por el actual titular del ejecutivo.⁵³
103. Si bien dicha condición es relevante para analizar en un contexto reforzado las infracciones que se imputen a este servidor público en los procedimientos sancionadores, esta Sala Especializada considera que dicha constatación no modifica el sentido del mensaje contenido en los anuncios denunciados, de modo que se pueda entender como una manifestación unívoca e inequívoca de apoyo al referido servidor público con influencia en el próximo proceso electoral federal.
104. Ello, porque la configuración de los mensajes en cuestión se encuentra directamente relacionada con la celebración del evento al cual asistiría el secretario de gobernación y por el cual le daban la bienvenida a Veracruz.
105. Por tanto, su contenido no puede desvincularse de dicha participación para interpretar de manera aislada o descontextualizada que se trata de mensajes proselitistas de apoyo electoral de cara al próximo proceso electoral, porque se estaría obviando la interpretación plausible y válida que se ha señalado, relativa a que se trató de un mensaje de bienvenida asociado a su cargo dentro de la administración pública federal, en el marco de su participación en el multicitado evento.
106. En consecuencia, **tampoco se actualiza este elemento.**

⁵³ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Véase la liga electrónica:
<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-29-de-abril-de-2022>

107. Con base en lo expuesto, dado que no se satisfizo ninguno de los elementos que integran los actos anticipados, es **inexistente** esta infracción.

III. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

108. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.
109. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
110. La Sala Superior ha determinado⁵⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
111. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral,

⁵⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



también es posible desprender la exigencia de que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**⁵⁵

112. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
113. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**⁵⁶ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
114. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de

⁵⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁵⁶ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁵⁷.

115. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**
116. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**⁵⁸ y las personas **integrantes de la administración pública.**⁵⁹
117. En el caso de las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.⁶⁰
118. En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite

⁵⁷ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

⁵⁸ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁵⁹ Ver SUP-REP-163/2018.

⁶⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.



el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

119. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.
120. La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.⁶¹
121. En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:⁶²

- Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido,

⁶¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

⁶² Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO".

precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
- Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

122. Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares



del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido⁶³ que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

A. Caso concreto

123. En el presente caso, esta Sala Especializada considera que no existió una vulneración a los principios constitucionales en cita, conforme a lo siguiente.
124. Respecto del uso de recursos públicos de manera imparcial al que nuestro marco constitucional vincula a las personas servidoras públicas, se advierte que en el expediente no se acreditó el uso de recursos materiales, humanos o económicos para la elaboración, contratación y difusión de los anuncios espectaculares, puesto que:
- Se acreditó que el secretario de gobernación no tuvo participación en dichas actividades y se deslindó conforme a los requisitos exigidos por la Sala Superior.
 - Si bien se acreditó la contratación de los espacios de EMAILING por parte de la Asociación de Trabajadores Jubilados, de las constancias que obran en autos únicamente se extrae que se emplearon recursos privados para tal efecto.
 - Del expediente no se extrae ningún elemento que permita concluir

⁶³ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

que existió la participación de alguna persona servidora pública o materiales de propiedad pública para la elaboración o colocación de los anuncios involucrados.

125. Por otro lado, del contenido denunciado se ha concluido ya que efectivamente se empleó la imagen y el nombre del secretario de gobernación en el marco de su participación en el evento de doce de enero en Veracruz; sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte de qué modo el uso de estas características lleve, por sí mismo, a generar un desequilibrio en el próximo proceso electoral federal.
126. Sobre todo, porque ya se ha señalado que el mensaje en comento no tiene un significado inequívoco de carácter proselitista.
127. En consecuencia, resulta **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.
128. Por último, en atención a que no se ha tenido por acreditada ninguna de las infracciones denunciadas, es improcedente fincar algún tipo de responsabilidad en la causa y, por tanto, resulta **inexistente** la omisión al deber de cuidado de MORENA (*culpa in vigilando*).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO UNO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.**⁶⁴ Acta circunstanciada de veinticinco de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas por **DATO PROTEGIDO** en su denuncia, respecto de la instalación de espectaculares.
- 2. Documental.**⁶⁵ Oficio 100.-006 de Adán Augusto, presentado el once de enero, en el informa que tuvo conocimiento de la colocación de diversos anuncios espectaculares en el estado de Veracruz con la leyenda *Estamos muy Agosto con la 4T. Bienvenido a Veracruz*, acompañado de su imagen y nombre. Presenta formal deslinde respecto de su colocación e informa que no solicitó u ordenó promoción de ningún tipo en espectaculares o en cualquier otro tipo de medio.
- 3. Documental.**⁶⁶ Oficio 100.-081 de Adán Augusto presentado de veinticinco de enero (atraído por la autoridad instructora del diverso UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/26/2023), en el que señala que no solicitó ni contrató ningún tipo de anuncio espectacular en el que se apreciara su imagen y con la leyenda “Que siga López, estamos Agosto”, en el estado de Veracruz.
- 4. Documental privada.**⁶⁷ Escrito de MORENA presentado el veintiséis de enero en el INE en el que niega que ese instituto haya

⁶⁴ Hojas 37 a 50 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁵ Hojas 51 a 55 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁶ Hojas 57 a 61 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁷ Hojas 96 a 100 del cuaderno accesorio 1.



realizado o participado en la elaboración y colocación de la propaganda motivo de la queja y desconocía quiénes habían realizado los hechos denunciados, por lo cual se deslindó.

5. **Documental.**⁶⁸ Oficio 100.-084 de Adán Augusto, presentado el veintisiete de enero, en el que señala que por no tener conocimiento de quién o quiénes colocaron los espectaculares denunciados, y presenta formal deslinde al referir que no ha ordenado realizar actos para la colocación de espectaculares en ningún estado de la República, ni en específico en Boca del Río, Veracruz. Asimismo, informa que el veintiuno de enero difundió un mensaje en su cuenta de Twitter en el cual exhortó a la ciudadanía a que no difundiera mensajes o propaganda con su nombre, imagen o cargo público, dado que actualmente la ley no lo admite.
6. **Documental privada.**⁶⁹ Escrito presentado por DATO PROTEGIDO (atraído por la autoridad instructora del UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/26/2023) en el cual señala la ubicación de los espectaculares referidos en la denuncia que dio lugar al presente expediente.
7. **Documental pública.**⁷⁰ Acta circunstanciada de veinticuatro de enero (atraído por la autoridad instructora del UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/26/2023), en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas por DATO PROTEGIDO en la denuncia que presentó en aquel expediente, relativa a la asistencia del secretario de gobernación a un evento en

⁶⁸ Hojas 102 a 109 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁹ Hojas 149 a 184 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁰ Hojas 149 a 184 del cuaderno accesorio 1.

el World Trade Center en Veracruz el doce de enero y distintas actividades, publicaciones y mensajes asociados a dicha visita.

- 8. Documental pública.**⁷¹ Oficio sin número de treinta y uno de enero, con el que la directora de asuntos legales del Ayuntamiento de Veracruz informó que las empresas Posterlight de México y EXYME son las responsables de dos espectaculares y señaló su ubicación.

- 9. Documental pública.**⁷² Oficio número DAJ/069/2023 de treinta de enero con el que el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Boca el Río, Veracruz informó que la empresa EMAILING también es la responsable de dos espectaculares, y la ubicación de éstos, así como que, en el Blvd Adolfo Ruiz Cortines, esquina con calle 5, en Boca del Río, Veracruz, C.P. 94295, no tienen registro de algún anuncio espectacular.

- 10. Documental pública.**⁷³ Acta circunstanciada de veintisiete de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallan, no presentaban ningún tipo de publicidad.

- 11. Documental pública.**⁷⁴ Acta circunstanciada de treinta y uno de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de la liga electrónica en donde se hace constar la existencia de la cuenta de Twitter @adan_augusto y una publicación de veintiuno de

⁷¹ Hoja 197 del cuaderno accesorio 1.

⁷² Hoja 199 a 201 del cuaderno accesorio 1.

⁷³ Hojas 214 a 218 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁴ Hojas 227 a 230 del cuaderno accesorio 1.



enero en la que realiza un llamado a la ciudadanía a no difundir propaganda con sus datos, fuera del marco legal aplicable.

12. Documental pública.⁷⁵ Acta circunstanciada de veintisiete de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.

13. Documental pública.⁷⁶ Acta circunstanciada de treinta de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.

14. Documental pública.⁷⁷ Acta circunstanciada de treinta y uno de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en distintas ubicaciones de la Av. J. B Lobos existían espectaculares, que no contenían publicidad o mensajes alusivos a Adán Augusto.

15. Documental pública.⁷⁸ Oficio INE/UTF/DA/1001/2023 de treinta de enero en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que no encontró registros coincidentes de las empresas asociadas a diversos anuncios espectaculares involucrados en la causa.

16. Documental pública.⁷⁹ Oficio número DAL/32/2023 con el que la directora de asuntos legales del Ayuntamiento de Veracruz exhibe

⁷⁵ Hojas 295 a 299 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁶ Hojas 300 a 304 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁷ Hojas 305 a 308 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁸ Hojas 309 a 312 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁹ Hojas 329 a 336 del cuaderno accesorio 1.

placas fotográficas de los espectaculares sin anuncios que ahí se señalan e informa que los mismos corresponden a las empresas EXYME y Posterlight de México.

17. Documental.⁸⁰ Oficio 100.-091 de Adán Augusto, de tres de febrero, en el que presenta formal deslinde de la colocación de los anuncios espectaculares señalados en la queja presentada por el PAN.

18. Documental pública.⁸¹ Oficio sin número de ocho de febrero, con el que la directora de asuntos legales y apoderada legal del Ayuntamiento de Veracruz, informó los datos para la identificación de Posterlight de México, así como los datos de contacto de las empresas responsables de cinco espectaculares. Además, informó que desconocía datos de localización de EXYME y remitió una ficha técnica en la que dio cuenta con diversos anuncios espectaculares que no contenían publicidad alguna.

19. Documental pública.⁸² Acta circunstanciada de dos de febrero, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

20. Documental pública.⁸³ Oficio sin número de ocho de febrero, con el que la directora de asuntos jurídicos del Ayuntamiento Veracruz, informó los datos de identificación de Poster Light o Posterlight de México y señaló los datos de identificación de las empresas

⁸⁰ Hojas 351 a 356 del cuaderno accesorio 1.

⁸¹ Hojas 375 a 378 del cuaderno accesorio 1.

⁸² Hojas 446 a 473 del cuaderno accesorio 1.

⁸³ Hojas 543 a 545 del cuaderno accesorio 1.



responsables de diversos anuncios espectaculares. Asimismo, remitió una ficha técnica en la que hizo constar que en tres anuncios no se encontraba colocada publicidad alguna.

21. Documental pública.⁸⁴ Oficio número DAJ/095/2023, presentado el ocho de febrero, con el que el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Boca el Río, Veracruz, informó que la empresa EMAILING es la responsable de dos espectaculares, proporcionando los respectivos números de licencias.

22. Documental privada.⁸⁵ Escrito de la representante legal de EMAILING, recibido el diez de febrero, en el que señala que la Asociación de Trabajadores Jubilados contrató la colocación de dos anuncios espectaculares de los que se le requirió información.

23. Documental pública.⁸⁶ Oficio número DAJ/110/2023 de trece de febrero, con el que el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Boca el Río, Veracruz, informó que con fecha ocho de febrero, mediante oficio número DAJ/095/2023 dio contestación a la solicitud de información de la autoridad instructora.

24. Documental privada.⁸⁷ Escrito de la representante legal de EMAILING recibido el quince de febrero, en el que señala que sí dio respuesta al acuerdo de dos de febrero, pero no dentro del plazo de dos días hábiles.

⁸⁴ Hojas 543 a 545 del cuaderno accesorio 1.

⁸⁵ Hojas 553 a 554 del cuaderno accesorio 1.

⁸⁶ Hojas 564 a 565 del cuaderno accesorio 1.

⁸⁷ Hojas 596 a 597 del cuaderno accesorio 1.

- 25. Documental privada.**⁸⁸ Escrito de la representante legal de ATM Espectaculares de veintiuno de febrero, en el que refiere que no contrató la colocación de anuncios espectaculares alusivos a Adán Augusto.
- 26. Documental pública.**⁸⁹ Oficio 103-05-07-2023-0151 de trece de febrero y anexos, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace constar la no localización en su base de datos de EXYME.
- 27. Documental pública.**⁹⁰ Acta circunstanciada de veintisiete de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.
- 28. Documental pública.**⁹¹ Acta circunstanciada de veintisiete de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.
- 29. Documental pública.**⁹² Acta circunstanciada de treinta de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.

⁸⁸ Hojas 603 a 605 del cuaderno accesorio 1.

⁸⁹ Hoja 621 del cuaderno accesorio 1.

⁹⁰ Hojas 665 a 668 del cuaderno accesorio 1.

⁹¹ Hojas 669 a 673 del cuaderno accesorio 1.

⁹² Hojas 675 a 679 del cuaderno accesorio 1.



- 30. Documental pública.**⁹³ Acta circunstanciada de veinte de febrero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en la instalación del anuncio espectacular que ahí se detalló, no presentaba ningún tipo de publicidad.
- 31. Documental privada.**⁹⁴ Escrito de la representante legal de la GIM Publicidad Exterior, de veintitrés de febrero, en el que señala que el diez de enero no tenía ninguna lona instalada, pero el día once de enero les reportaron una lona alusiva a Adán Augusto en su anuncio, por lo cual la retiraron.
- 32. Documental pública.**⁹⁵ Oficio 103-05-07-2023-0185 de veintidós de febrero y anexos, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace constar la información fiscal de la Asociación de Trabajadores Jubilados.
- 33. Documental privada.**⁹⁶ Escrito de ATM Espectaculares de veinticuatro de febrero, en el que refiere que no ha colocado anuncios espectaculares en los que se señale el nombre e imagen de Adán Augusto y acompañó una ficha técnica de control interno respecto del anuncio espectacular.
- 34. Documental privada.**⁹⁷ Escrito de EMAILING de veinticuatro de febrero, en el que refiere que no contaba con un contrato con la Asociación de Trabajadores Jubilados por tratarse de una solicitud

⁹³ Hojas 731 a 734 del cuaderno accesorio 1.

⁹⁴ Hoja 749 del cuaderno accesorio 1.

⁹⁵ Hoja 751 a 752 del cuaderno accesorio 1.

⁹⁶ Hojas 754, 755, 766 y 767 del cuaderno accesorio 1.

⁹⁷ Hojas 769 a 771 del cuaderno accesorio 1.

de cuatro días con pago en efectivo por el cual exhibió un recibo simple (lo anexa), así como refirió que el anuncio espectacular ubicado en Ejercito Mexicano Pte. junto a la empresa de venta de automóviles Suzuki Golfo no era de ellos.

35. Documental pública.⁹⁸ Oficio 103-05-07-2023-0193 de veintitrés de febrero y anexos, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace constar la información fiscal de ESPECTACULARES EXYME S.A. de C.V.

36. Documental privada.⁹⁹ Escrito de la representante legal de GIM Publicidad Exterior de tres de marzo, en el que señaló que no tiene ninguna relación de publicidad alusiva a Adán Augusto y acompañó una bitácora de instalación y retiro de lona.

37. Documental pública.¹⁰⁰ Oficio número DAJ/174/2023 en el que el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Boca el Río, Veracruz, informa que los anuncios y/o espectaculares involucrados eran propiedad de la persona moral denominada PUBLEX y que del anuncio ubicado en Ejercito Mexicano Pte. junto a la concesionaria Suzuki del Golfo no contaba con información.

38. Documental privada.¹⁰¹ Escrito del apoderado legal de la Asociación de Trabajadores Jubilados de tres de marzo, en el que señala que solicitaron la colocación de dos anuncios espectaculares, con motivo de la visita que haría Adán Augusto y

⁹⁸ Hojas 838 a 841 del cuaderno accesorio 1.

⁹⁹ Hojas 914 y 915 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰⁰ Hojas 932 y 933 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰¹ Hojas 939 a 942 del cuaderno accesorio 1.



que utilizaron recurso de la asociación civil para cubrir los gastos.

- 39. Documental privada.**¹⁰² Escrito de la representante legal de EMAILING presentado el catorce de marzo, en el que señala que el anuncio ubicado en Ejercito México Pte. junto a la concesionaria Suzuki del Golfo no es de su propiedad.
- 40. Documental pública.**¹⁰³ Acta circunstanciada de veintisiete de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.
- 41. Documental pública.**¹⁰⁴ Acta circunstanciada de veinte de febrero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en el Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, esquina con calle 5, fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz, existe una estructura metálica de un anuncio espectacular sin publicidad.
- 42. Documental pública.**¹⁰⁵ Acta circunstanciada de treinta de enero, en la que la autoridad instructora hizo constar que en las instalaciones de espectaculares que ahí se detallaron, no presentaban ningún tipo de publicidad.
- 43. Documental pública.**¹⁰⁶ Oficio 103-05-07-2023-0231 de tres de marzo y anexos, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito

¹⁰² Hojas 1005 y 1010 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰³ Hojas 1055 a 1073 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰⁴ Hojas 1061 a 1065 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰⁵ Hojas 1110 a 1114 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰⁶ Hojas 1116 a 1117 del cuaderno accesorio 2.

Público hace constar la información fiscal de ESPECTACULARES EXYME y señala que no cuenta en sus registros con información de Posterlight de México.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-41/2023.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El ciudadano **DATO PROTEGIDO** así como el Partido Acción Nacional presentaron sendas quejas en contra del secretario de gobernación federal Adán Augusto López Hernández, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, dada la contratación y difusión de su imagen, nombre y cargo en propaganda colocada en anuncios espectaculares en Veracruz, así como a la celebración de un evento denominado *Diálogos ciudadanos: Reforma Electoral y Gobernabilidad en México* en el World Trade Center de la misma entidad federativa, la primera de ellas fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/35/2023.

Ahora bien, la segunda queja interpuesta por el PAN fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023, y la autoridad instructora escindió lo relativo a la celebración del evento en el World Trade Center de Veracruz para que se conociera en el expediente UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/26/2023; y admitió respecto del material contenido en anuncios espectaculares y acumuló el estudio al expediente registrado en primer orden.

Por mayoría del Pleno, se determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, así como la **inexistencia** de la omisión al deber de cuidado de MORENA.

Lo anterior, por considerar que, no se lleva a cabo la difusión de algún logro o acción de gobierno con la finalidad de buscar la adhesión o aceptación de la ciudadanía, así como que, no se acredita ninguno de los elementos que integran los actos anticipados, ya que no se comprobó que el secretario de gobernación hubiera tenido participación en la elaboración, contratación, o colocación de los mensajes denunciados en los espectaculares.

Finalmente, se determinó que no existió una vulneración a los principios constitucionales, pues si bien se concluyó que se empleó la imagen y el nombre del secretario de gobernación en el marco de su participación en el evento de doce de enero en Veracruz; sin embargo, no se advirtió de qué modo el uso de estas características llevo, por sí mismo, a generar un desequilibrio en el próximo proceso electoral federal.

II. Razones de mi voto

Nexo causal entre espectaculares y evento en Veracruz

Como adelanté, me separo de la mayoría del Pleno, ya que considero que se debió realizar un estudio contextual completo de la existencia de los espectaculares y su posible vínculo con el evento en Boca del Río, Veracruz el doce de enero, denominado *Diálogos ciudadanos: Reforma Electoral y Gobernabilidad en México*.

Los espectaculares denunciados contienen la imagen, nombre y cargo del denunciado, así como la leyenda: *“Estamos muy Agosto con la 4T Bienvenido a Veracruz Adán Augusto López Hernández”* por lo que, se



podiera apreciar que, se da la bienvenida al secretario de gobernación federal en Veracruz, como se advierte en la siguiente imagen:



Ahora bien, como se refirió previamente, en la instrucción de las quejas se determinó escindir el evento del World Trade Center en Veracruz denominado *Diálogos ciudadanos: Reforma Electoral y Gobernabilidad en México*, la cual fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023, para que se estudiara en el diverso UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/26/2023 (el cual aún se encuentra pendiente de resolución, por medio del que se analizara el evento denunciado y por el que, presuntamente, se colocó la propaganda de bienvenida al secretario de Gobernación) y en el presente asunto sólo se dejó el estudio de los espectaculares señalados en el párrafo anterior.

Sin embargo, en los hechos acreditados del presente asunto se determina que el secretario de gobernación acudió a un evento en Boca del Río, Veracruz el doce de enero, denominado *Diálogos ciudadanos: Reforma Electoral y Gobernabilidad en México* y en el marco de su existencia se acreditó la existencia de tres espectaculares.

No coincido con lo anterior pues, si se escindió la parte del estudio del evento en Veracruz para que se estudie en diverso expediente, no permitiría analizar en el presente asunto la existencia de dichos espectaculares para buscar un beneficio por parte del secretario de Gobierno, como pretenden hacer valer.

Lo anterior pues, considero que la escisión anterior del evento no permite estudiar el **nexo causal del evento** en Veracruz y la existencia de los espectaculares aquí estudiados, pues en ambas quejas se denunció actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la vulneración al principio de imparcialidad, lo cual a mi parecer, la escisión del evento permite que el estudio del presente asunto sea incompleto pues al no estudiar la naturaleza del evento en Veracruz en el presente asunto, no permite analizar los espectaculares de una forma completa y el posible nexo casual que hay entre los dos.

Lo anterior pues, sin saber el motivo o razón del evento y su naturaleza, no se puede estudiar el fondo del presente asunto, pues dicha información, considero es relevante ya que de la simple lectura de los espectaculares, de manera descontextualizada, se advierte que se le da la bienvenida a dicha entidad federativa, como se señala en la sentencia, pero sin referir los elementos de la asistencia del secretario al evento.

En ese entendido, si en las quejas se denunciaron las mismas infracciones en materia electoral las cuales son, actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y vulneración los principios de imparcialidad y equidad, así como el deber de cuidado de MORENA, respecto de los espectaculares y la realización del evento en el World Trade Center en Veracruz y, al haber separado el estudio del evento de los espectaculares, se descontextualiza la queja presentada



por el promovente para, según su dicho, acreditar la existencia de las conductas que denunció.

Asimismo, el análisis contextual y complementario permitiría analizar la presunta estrategia sistemática del secretario de gobernación que fue denunciada por el PAN, para posicionarse frente a las y los mexicanos con el objetivo de verse favorecido en el proceso interno de su partido para el caso de una posible candidatura a la presidencia de la República

Por lo anterior, es que considero que lo correcto era estudiar la existencia de los espectaculares a partir de la realización del evento denunciado, su naturaleza, asistencia, objetivo, entre otros, lo que permitiría analizar los anuncios referidos con una perspectiva contextual completa.

Lo anterior, de conformidad por los criterios sostenidos por la Sala Superior en los SUP-JE-888/2023 y SUP-JE-1171/2023, respecto de los análisis contextuales que deben realizarse en las quejas vinculadas con las infracciones controvertidas en el presente asunto.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.